

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ**

**SECCION DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE  
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD**

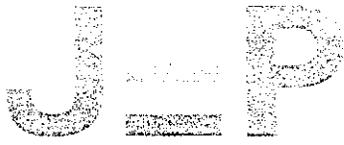
M.C. 002 de 2018

Expediente No.: 20181510246472.  
Solicitante: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes  
Estado (MOVICE)  
Asunto: AT-012 de 2018.  
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2018.

Magistrado Sustanciador: Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 001 de 14 de septiembre de 2018, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARVR), avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), en la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de 16 lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde podrían encontrarse cuerpos esqueletizados de posibles víctimas del delito de desaparición forzada.
2. En el mismo Auto se vinculó a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) a fin de activar el SIVJRNR, lograr el concurso de los mecanismos creados a partir de sus competencias y, de manera específica, lograr el acompañamiento y apoyo de la UBPD por medio de un concepto técnico sobre: (i) la necesidad y procedencia de las medidas solicitadas; (ii) lo que le conste de las condiciones de seguridad de los 16 lugares objeto de la petición; (iii) si los mismos se encuentran en los planes nacionales o regionales de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega de cuerpos esqueletizados; y (iv) si en tales lugares se han presentado obstáculos o falta de apoyo por parte de las autoridades para la ejecución de sus funciones. Igualmente, se solicitó a los peticionarios de las medidas cautelares complementar el objeto de sus solicitudes de protección sobre los sitios mencionados.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 002 de 2018.  
Expediente No.: 20181510246472

3. Por medio del Auto 009 del presente año la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad ordenó la vinculación de diversas entidades del nivel nacional, departamental y municipal al trámite de solicitud de medidas cautelares puesto que *“para adoptar una decisión se hace necesario contar con información suficiente y adecuada y, en consecuencia, es tarea ACOPIAR la mayor cantidad de información a fin de poder determinar, con la mayor certeza posible, los lugares de efectiva inhumación, los niveles de riesgos naturales o por acción humana, y avanzar hacia la toma de las decisiones más convenientes que tengan en cuenta como leit motiv los derechos de las víctimas”*<sup>1</sup>. (negrilla del original)
4. En consecuencia, se vinculó y se solicitó allegar la información pertinente y de interés al presente trámite a las siguientes entidades:
  - Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD).
  - Fiscalía General de la Nación, especialmente al Grupo interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE).
  - Ministerio del Interior.
  - Las gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Cesar, Caldas, Santander y Sucre.
  - Las alcaldías de Medellín, Tarazá, Ituango, Valdivia, Cáceres, Yarumal, Nechí, Peque, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Libornia, Sabanalarga, Toledo, Olaya, Buriticá, Betulia y Puerto Berrío en el departamento de Antioquia; La Victoria, Riosucio, La Dorada, Samaná y Norcasia en el departamento de Caldas; Lebrija, San Vicente de Chucurí y Cimitarra en el departamento de Santander; Aguachica en el departamento del Cesar y; Sincelejo, Corozal, San Marcos y San Onofre en el departamento de Sucre.
5. Finalmente, aunque la Procuraduría General de la Nación ya se encontraba vinculada a este trámite, se comunicó y se solicitó información a las personerías municipales de las mismas alcaldías, por ser las representantes del ministerio público en tales localidades.
6. A las instituciones relacionadas se les solicitó en el Auto 009 mencionado, *“remitir a esta Sección toda la información relacionada con la existencia de planes*

---

<sup>1</sup> Sección de Primera instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto 009, 8 de noviembre de 2018, Magistrado Sustanciador Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez, p. 20



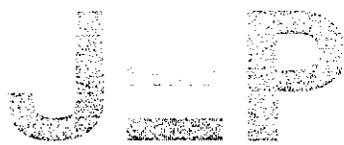
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

*de búsqueda de personas dadas por desaparecidas a nivel local y departamental, así como la existencia de asignaciones presupuestales para procesos de exhumaciones y búsqueda de cuerpos esqueletizados en los territorios relacionados en la petición...”*

7. De igual forma, expresamente en el numeral primero de la parte resolutive del Auto 009 de solicitud de información a entidades y organizaciones, se les solicitó a las entidades vinculadas que se pronuncien sobre las medidas solicitadas en la petición y en específico manifiesten su posición acerca de:

- (i) *La falta de investigación, información o consolidación de la información relativa a personas dadas por desaparecidas en el territorio nacional y, particularmente, en los dieciséis lugares identificados en la solicitud de medidas cautelares;*
- (ii) *La probabilidad de que existan cuerpos esqueletizados de personas dadas por desaparecidas en los lugares señalados por los solicitantes en su petición;*
- (iii) *La necesidad por gravedad o urgencia de proteger esos mismos lugares para efectos de garantizar el derecho de las víctimas a la búsqueda, localización y exhumación de sus seres queridos, así como en general sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.*
- (iv) *El grado de cumplimiento que se ha dado a las medidas de desescalamiento del conflicto armado interno, originalmente adoptadas en el transcurso de la negociación de los diálogos de paz (Comunicado No. 62 del 17 de octubre de 2015), con relación a la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno y a los compromisos finalmente asumidos en el punto 5.1.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado Interno. Lo anterior, especialmente en lo que se refiere con el desarrollo del objeto, la misión y funciones de la UBPD en todo el territorio nacional, y esto específicamente, en los lugares sobre los que se solicitan medidas cautelares de protección.*

8. Así mismo, se comunicó la existencia de las presentes diligencias a las organizaciones mencionadas en el numeral 5.1.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo a EQUITAS Colombia y al Comité de Familiares Colombia. Y, finalmente, se solicitó información a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales de Bogotá, Medellín y Barranquilla; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Juzgado 1º de Restitución de Tierras de Risaralda.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 002 de 2018.  
Expediente No.: 20181510246472

9. A todas las entidades vinculadas, así como a las entidades y organizaciones a las que se les solicitó información y se les comunicó la existencia del presente trámite, se les otorgó un término de 15 días hábiles para que allegaran la información pertinente, el cual a la fecha se encuentra vencido.
10. De las entidades vinculadas al presente trámite han dado respuesta la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Interior, las gobernaciones de Caldas y Antioquia; y las alcaldías de La Dorada, Norcasia y La Victoria – Caldas; Medellín, Betulia, Buriticá y Sabanalarga- Antioquia y San Vicente de Chucurí y Lebrija – Santander, cuyo contenido será analizado en decisiones posteriores. Sin embargo, las demás entidades, no han dado respuesta a lo solicitado por esta Sección, por lo que habrán de ser requeridas en el presente auto.

## II. CONSIDERACIONES

11. Para la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad del Tribunal para la Paz, la falta de respuesta de las gobernaciones de Santander, Cesar y Sucre; así como el caso omiso de las alcaldías municipales a la vinculación al presente trámite, es inaceptable toda vez que:
  - i. El respeto y garantía de los derechos de las víctimas son el objeto y fundamento de todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que todas las normas que rigen su accionar deben interpretarse con miras a la materialidad de tal propósito esencial<sup>2</sup>.
  - ii. Tal y como se reiteró en el A.T. 009 de 8 de noviembre del año que avanza, la desaparición forzada es una grave violación de los derechos humanos que puede revestir la entidad de crimen de lesa humanidad. En ese sentido, el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con las personas dadas por desaparecidas es un aspecto vital como obligación de los Estados y derecho de los familiares de

---

<sup>2</sup> Cfr. Sección de Primera instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto 005, 18 de octubre 2018,

la persona desaparecida que se materializa por medio del acceso a la justicia, entre otros<sup>3</sup>.

- iii. Los Estados tienen el deber de investigar los hechos de la desaparición forzada hasta tanto se supere la incertidumbre de lo ocurrido con la persona, y tal indagación debe ir más allá de identificar y judicializar al responsable, pues también se debe esclarecer toda la información acerca del destino de la persona dada por desaparecida o la ubicación de sus restos<sup>4</sup>.
- iv. El delito de desaparición forzada resultó de tal importancia en su relación con el conflicto armado interno en Colombia que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, estableció en el numeral 5.1.1.2 del acuerdo sobre las víctimas del conflicto, la creación de *“una unidad especial de alto nivel con carácter excepcional y transitorio, con fuerte participación de las víctimas, para la búsqueda de todas las personas desaparecida en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante UBPD). Esta Unidad tendrá un carácter humanitario y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.”*
- v. Las decisiones judiciales adoptadas por esta Sección, y por supuesto, las órdenes que en ellas se profieran, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, por lo que su desacato trae consecuencias y sanciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>3</sup> Corte interamericana de Derechos humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, 206. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, 62. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, 118. En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, 511.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, 181; N. Kyriakou, “An Affront to the Conscience of Humanity: Enforced Disappearances in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights” (2014) 7 Inter-Am. & Eur. Hum. Rts. J. 17, 23. Al respecto también se debe tener en cuenta la Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978 establece “[q]ue en caso de informes de desapariciones forzadas o involuntarias[,] dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales” y “[q]ue cooperen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organismos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas, o dar cuenta de ellas, en los casos de informes de desapariciones forzadas o involuntarias”.

12. La SARV constata que no han enviado la información solicitada las gobernaciones de los departamentos de Cesar, Santander y Sucre, ni las alcaldías municipales de Tarazá, Ituango, Valdivia, Cáceres, Nechí, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Liborina, Toledo, Olaya y Puerto Berrío del departamento de Antioquia; Riosucio y Samaná del departamento de Caldas; Aguachica del Cesar; Cimitarra del departamento de Santander; y Sincelejo, Corozal, San Marcos y San Onofre del departamento de Sucre. Esta falta de diligencia es inaceptable y obstaculiza la efectividad del actual trámite que la SARV adelanta con miras a proteger y garantizar los derechos de las víctimas.
13. La SARV llama la atención sobre la necesidad de la debida diligencia de las autoridades territoriales como un mecanismo que permita el normal desarrollo de los procesos investigativos y cumplir los fines de la labor judicial y del Estado. Por eso resulta incomprensible para esta Sección que las máximas autoridades administrativas de departamentos con una situación tan alarmante en materia de desaparición forzada, no hayan presentado información acerca de las acciones y medidas que han debido tomar para atender situaciones tan complejas. Lo anterior lo confirma el hecho del significativo número de casos de desaparición forzada en cada departamento: Santander tres mil setecientos ochenta y dos (3.782); Cesar tres mil novecientos cuarenta y ocho (3.948) y Sucre con novecientos ochenta y dos (982) casos de personas dadas por desaparecidas<sup>5</sup>, con eventos de particular relevancia como lo presentado en Montes de María.
14. Por otro lado, la respuesta de la gobernación de Antioquia no satisface la orden de entrega de información proferida por la SARV, pues difiere la responsabilidad en otras instituciones y aunque señala que cuenta con una línea temática de desaparición forzada en la que se realizan mesas técnicas con instituciones y organizaciones para dar respuesta a las víctimas, indica que *"para mayor información frente a estos procesos, por favor comunicarse con la profesional encargada de la línea de desaparición de la gobernación de Antioquia (...)"*. Contestación que no satisface lo solicitado por esta Sección, en el

---

<sup>5</sup> El 14 de septiembre de 2018 se firmó "Acta de intercambio seguro y confidencial de información, entre el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- y la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP por medio de la cual, se accedió oficialmente a las bases de datos que ha venido elaborando el Observatorio de Memoria y Conflicto, como "plataforma de integración de fuentes sociales e institucionales para la documentación de hechos de violencia del conflicto armado". El período al que hace referencia los hechos sistematizados va del año 1958 a julio de 2018, y allí la desaparición forzada es categorizada junto a nueve (9) modalidades de violencia.

Auto 009 de 8 de noviembre de 2018. Lo anterior reviste mayor gravedad dada la dimensión de la desaparición forzada en Antioquia, que como advierte el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro de Memoria Histórica, presenta el mayor número de denuncias en el país, con una cifra de veinte mil doscientas setenta y nueve (20.279) personas dadas por desaparecidas<sup>6</sup>.

15. En consecuencia, esta Sección procederá a requerir, por única vez, al gobernador de Santander DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO, al gobernador de Cesar FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, al gobernador de Sucre EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO y al gobernador de Antioquia LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ, para que cumplan, con el rigor y el deber propio de una entidad departamental, lo ordenado por esta Sección en el auto 009 de 8 de noviembre de 2018 y procedan a dar respuesta a lo solicitado.

#### De los poderes correccionales del juez

16. Tal como se señaló en el Auto 005 de 2018 proferido por esta Sección, los jueces y magistrados son los encargados de velar por el recto funcionamiento de la administración de justicia en cuanto a su eficacia en el accionar del aparato judicial, como un servicio esencial consistente en otorgar pronta justicia a la sociedad colombiana.
17. Para cumplir con sus deberes el ordenamiento jurídico dotó a los jueces de poderes correccionales que este debe activar frente a eventuales acciones u omisiones de quienes intervienen o son vinculados a los procesos judiciales.

Así, ha dicho la corte Constitucional:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil*

---

<sup>6</sup> Ibid.



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 002 de 2018.  
Expediente No.: 20181510246472

*mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones”<sup>7</sup>*

18. Asimismo, las medidas que materializan los poderes correccionales del juez, se fundamentan no solo en el respeto que se debe tener por la investidura del funcionario judicial que representa a la administración de justicia, sino por el debido funcionamiento de la misma, el respeto por el principio de economía procesal, la adopción de una rápida decisión definitiva que resuelva el litigio<sup>8</sup> y el mantenimiento del orden y el debido funcionamiento del proceso judicial, tal como señaló la Sala e Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, al decir:

*“Entiéndase por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo en general o en específicas situaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias”<sup>9</sup>.*

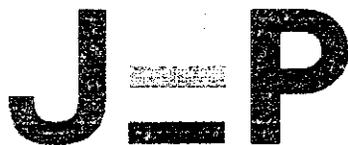
19. Así las cosas, con el objetivo de lograr el correcto desarrollo del presente proceso de solicitud de medidas cautelares y materializar el derecho de acceso a la justicia, la información solicitada en el auto de 009 del 8 de noviembre de 2018, deberá allegarse a esta Sección de manera inmediata, so pena de que se impongan las sanciones en ejercicio de los poderes correccionales establecidos en el ordenamiento jurídico y aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 a las leyes 1592 de 2012, 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004.

20. Lo anterior, sin perjuicio de la correspondiente compulsas de copias penales y disciplinarias a que haya lugar, de persistir la negativa por parte de las entidades previamente mencionadas y vinculadas a las presentes diligencias de entregar la información solicitada.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-218 de 1996

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38358 de octubre de 2012



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 002 de 2018.  
Expediente No.: 20181510246472

21. De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **REQUERIR** a los gobernadores de los departamentos de Antioquia, LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ; Cesar, FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA; Santander, DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO y Sucre, EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO, para que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo ordenado por esta Sección en el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** – **REQUERIR** a los alcaldes de los siguientes municipios: Tarazá, GLADIZ REBECA MIGUEL VIDES; Ituango, DARIO ÁLVAREZ URIBÉ; Valdivia, JONAS DARÍO HENAO CARDONA; Cáceres, SANDRA PATRICIA DURÁN MARTINEZ (E); Yarumal, JULIO ANIBAL AREIZA PALACIO; Nechí, ESVEN CORTÉS TEJADA; Briceño, JOSÉ DANILO AGUDELO TORRES; San Andrés de Cuerquia, EDUAR ROLANDO PINO ARANGO; Liborina, OSCAR ALBEIRO HENAO PULGARIN; Toledo, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO; Olaya, OBER DE JESÚS HERNÁNDEZ; Puerto Berrío, JAIME ANDRÉS CAÑAS; Riosucio (Caldas), BERNARDO ARLEY HERNÁNDEZ; Samaná, GLORIA INÉS ORTÍZ CARDONA; Aguachica, HENRY ALÍ MONTES MONTEALEGRE; Cimitarra, MARIO FERNANDO PINZÓN SIERRA; Sincelejo, JACOBO QUESSEP ESPINOZA; Corozal, ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN; San Marcos, BLADIMIR EDUARDO SIERRA OCHOA y San Onofre, MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ para que en el término perentorio e **IMPRORROGABLE** de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo ordenado por esta Sección en el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018.

**CUARTO.** - **ADVERTIR** a los destinatarios de la anterior orden que deberán allegar la información solicitada en el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018 proferida por esta Sección en el término señalado, so pena de quedar sometidos a las sanciones por desacato, en el ejercicio de los poderes correccionales establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a las que haya lugar. La documentación en mención podrá ser allegada al correo electrónico [diana.vanegas@jep.gov.co](mailto:diana.vanegas@jep.gov.co)



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

M.C. 002 de 2018.  
Expediente No.: 20181510246472

**QUINTO.** – COMUNICAR por medio de la Secretaría Judicial de la JEP, el contenido de esta decisión a las entidades vinculadas, al peticionario y a la Procuraduría General de la Nación. De la misma forma, copia de este proveído deberá fijarse en la Secretaría de la JEP y publicarse en su página web para el conocimiento de los ciudadanos.

**SEXTO.** – Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA**  
Presidenta

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**  
Magistrado

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**  
Magistrada